



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 153-2011-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
 NULIDAD : RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1

SUMILLA: "Se declara improcedente el pedido de nulidad de oficio formulado por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. contra la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1, dado que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de carácter residual, la cual opera en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público, situación que no se advierte en el presente caso".

Lima, 8 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sancionó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, **Los Chunchos**) con una multa de ciento seis con nueve centésimas (106,09) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) ² .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD) ³ .	19,12 UIT

¹ Fojas 95 a 109.

² DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.
Artículo 7°.- Obligaciones del titular
(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS-CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
2	Las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se han construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	86,97 UIT
Multa total				106,09 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

2. El 20 de junio de 2014, Los Chunchos interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 408-2014-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2014, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Chunchos y lo calificó como un recurso de apelación, el mismo que fue concedido y elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵.
4. El 3 de octubre de 2014, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental concedió la audiencia de informe oral solicitada por Los Chunchos⁶, la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2014, tal como consta en el acta correspondiente⁷.

minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA							
RUBRO 2	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S	
					2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
2.4. COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL							
2.4.2. Plan de Manejo Ambiental							
	2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	Consejo Directivo

⁴ Fojas 110 a 114.

⁵ Fojas 115 a 117.

⁶ El administrado solicitó el uso de la palabra en el presente procedimiento a través del escrito de fecha 11 de agosto de 2014 (Foja 121). Este pedido fue atendido por la mencionada Sala a través del Proveído N° 1 del 3 de octubre de 2014 (Foja 122).

⁷ Foja 135.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

5. Por Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 20 de noviembre de 2014⁸, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI.
6. Posteriormente, Los Chunchos solicitó⁹ que se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1, señalando lo siguiente:
- La Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 ha sido emitida por una Sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental indebidamente conformada¹⁰.
 - En el Expediente N° 046-2011-DFSAI/PAS, mediante el Proveído N° 2¹¹, se les comunicó la programación de una nueva audiencia de informe oral, debido a que la audiencia anterior se realizó ante una Sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental conformada con un vocal suplente¹², aduciéndose su indebida conformación. En dicho proveído se indicó que, de esa manera, se estaría garantizando el derecho de defensa del administrado y el debido proceso.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado,

⁸ Fojas 139 a 146.

⁹ Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 (Foja 150).

¹⁰ En tal sentido, solicitan "...se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1, con el fin de garantizar los derechos del administrado invocados por su digna sala en expediente análogo".

¹¹ Notificado con Cédula de Notificación N° 105-2014-OEFA-ST-SEP1/TFA.

¹² De acuerdo con lo señalado por el administrado en su escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 (Foja 150), el vocal suplente ante el cual se sustentó el informe oral, es el señor Luis Eduardo Rodríguez Patrón.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

15

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

17

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

18

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

19

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

20

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PEDIDO DE NULIDAD

12. Los Chunchos solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 20 de noviembre de 2014, al haber sido emitida por una Sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental indebidamente conformada.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

13. La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**) establece dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: la nulidad a solicitud de parte y la nulidad declarada de oficio.
14. En cuanto a la nulidad a solicitud de parte, el artículo 11° de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos²¹.
15. De otro lado, respecto a la nulidad declarada de oficio, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicho cuerpo normativo²², señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en su artículo 10°²³, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

21 LEY N° 27444.

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)

22 LEY N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
(...)

23 LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

16. Al respecto, corresponde señalar que el interés público se debe entender como “la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”²⁴. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

“(…) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente “(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar” (…)²⁵

17. En ese sentido, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, quien actúa porque su vigencia agravia el interés público que debe tutelar.
18. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a evaluar la solicitud presentada por Los Chunchos para que se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1.
19. En primer lugar, cabe mencionar que la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 fue emitida por un órgano jerárquicamente superior, por lo que es un acto que agota la vía administrativa, no procediendo contra esta interposición de recurso administrativo alguno²⁶. No obstante, los administrados, además de los recursos administrativos, cuentan con la facultad de cuestionar los pronunciamientos emitidos por la Administración que agotan la vía administrativa ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷.
20. En tal sentido, siendo que Los Chunchos fue debidamente notificado con la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1, estaría facultado a interponer una demanda





²⁴ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

²⁶ LEY N° 27444.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

(…)

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

(…)

²⁷ LEY N° 27444.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

contencioso administrativa contra dicho pronunciamiento ante el órgano jurisdiccional a fin de cuestionarlo.

21. En segundo lugar, cabe reiterar que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, que opera en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público²⁸; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 afecte en modo alguno el interés público, pues del análisis de la solicitud de nulidad de la referida resolución fluye únicamente la intención de Los Chunchos de cuestionar el acto administrativo contenido en la misma, sin sustentar la manera en la cual el interés público se vería afectado.
22. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 presentada por Los Chunchos, ya que el mencionado acto administrativo no evidencia afectación alguna al interés público.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno mencionar que de los actuados que obran en el expediente se verifica que la audiencia de informe oral realizada el día 13 de noviembre de 2014 se llevó a cabo ante los vocales que conformaban la Primera Sala Especializada Permanente Competente en las Materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, quienes, a su vez, emitieron la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1. Asimismo, cabe indicar que la mencionada Sala se encontraba debidamente conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD²⁹ y en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2014-OEFA/CD³⁰.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

²⁸ Al respecto, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ya ha emitido pronunciamientos en este sentido a través de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio de 2014 y la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 7 de octubre de 2014. En dichos pronunciamientos se señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y aplicable en aquellos casos en los que se evidencie afectación al interés público.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.
Artículo 9°.- Composición de las Salas Especializadas
Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental estarán conformadas por tres (3) vocales.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2014-OEFA/CD que estableció la conformación de sala especializada permanente y de sala especializada transitoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de agosto de 2014.

Artículo 1°.- Establecer la conformación de la Primera Sala Especializada Permanente del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, competente en las materias de Minería y Energía, la cual estará integrada por los siguientes Vocales que desempeñan el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva:

- Señor Jaime Pedro de la Puente Parodi
- Señor Humberto Ángel Zúñiga Schroder
- Señor Emilio José Medrano Sánchez

SE RESUELVE:

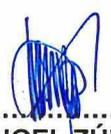
PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. para que se declare la nulidad de la Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 20 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental